

RECOMENDACIÓN No. 44/2022

Síntesis: El 23 de junio de 2020, se presentó un escrito de queja signado por una mujer, en el que manifiesta diversos hechos que pudieran ser violatorios de derechos humanos, cometidos en contra de su esposo durante su detención en su domicilio particular, manifestando que, ingresaron de manera ilegal al domicilio, lo golpearon y, además, señala que los policías que participaron en la detención le robaron dinero que tenían ahorrado.

De las investigaciones realizadas por este Organismo, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de una persona, por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, por retención ilegal y allanamiento de domicilio, respectivamente, así como a la integridad personal.

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio: CEDH: 1s.1. 206/2022

Expediente: CEDH:10s.1.7.142/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.044/2022

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 05 de diciembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.7.142/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de junio de 2020, "A" presentó queja en favor de "B" en la que señaló lo siguiente:

"... El miércoles 27 de mayo del presente año me hablaron alrededor de las 09:40 de la noche, me habló la persona que nos renta la casa, "C" y me dijo que entraron varias unidades de la Policía Municipal al fraccionamiento "S", ella vio que entraron muchas unidades porque se quedó platicando con una vecina cuando iba a cobrarnos la renta y los policías llegaron con las luces apagadas y les empezaron a decir a los vecinos que se metieran y fueron a mi casa y tumbaron la puerta con un ariete y entrando él estaba solo (sic), un vecino de a un lado me dijo que escuchó que mi esposo gritaba de dolor porque al parecer lo estaban golpeando los policías que entraron a la casa.

La misma señora que me renta me dijo que lo habían sacado descalzo y esposado y con la playera le tapaban la cara, y lo hicieron caminar cinco casas y lo subieron en la parte trasera de la cabina de una patrulla. Cuando lo suben a la patrulla un Policía Municipal saca nuestro carro Hyundai Elantra 2018 de color blanco y se lo lleva.

Yo llegué como a las 10:20 de la noche a mi casa ubicada en "D", entro a la casa y las puertas estaban rotas y había un desorden, todos los muebles estaban volteados, la cocina tenía todo abierto, los cuartos de los niños y la puerta de atrás estaba rota también. Los vecinos me ayudan a cerrar las puertas de la casa y empiezo a indagar con los vecinos y me dicen lo mismo, que entraron más de 10 unidades de la Policía Municipal y algunas unidades traían los números de unidad tapados y los agentes iban encapuchados y que los habían amedrentado y me decían los vecinos que tenían miedo.

Yo fui con el guardia del fraccionamiento y me dijo que los policías le habían prohibido anotar nada y que se había quedado una unidad con él para que nadie entrara y nadie saliera.

En la casa, los policías se robaron \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) que teníamos ahorrados, porque mi esposo me dijo que vio cuando los agarraron.

Yo esa noche como a las 11:30 de la noche me fui con mis papás, el jueves a las 08:00 de la mañana recibo una llamada de mi esposo "B" y me dice que está en la F.G.R.² y fuimos a verlo y el que entró a verlo fue su papá y él me dijo que batallaba para caminar y como sólo lo podía ver una persona por día, yo lo vi hasta el viernes.

El viernes estuve platicando con mi esposo en F.G.R. y me dijo que cuando pasó todo estaba hablando por teléfono con su mamá y que escuchaba que el perro ladraba mucho y que entraron los policías a la casa. Y que en la sala lo empiezan a golpear, lo sentaron en un sillón y que le pusieron bolsas en la cabeza y lo estaban asfixiando y le decían que él tenía que declararse culpable y una mujer policía le decía que más valía que se declarara culpable o me iban a hacer lo mismo a mí y que ya sabían que tenía hijos, y él me dijo que durante la tortura se desmayó dos veces, y yo cuando lo vi en F.G.R. traía derrames en los ojos y me dijo que era por el esfuerzo que hacía para respirar cuando le ponían las bolsas.

Cuando lo vi en F.G.R. vi que tenía mucho miedo. Y me dijo que en un momento lo cambiaron de patrulla y lo pusieron con otra persona y llegaron a un terreno, y a la otra persona le dijeron córrele y no voltees o te vamos a matar, y él escuchó que en ese momento se repartían dinero los policías, y ya después de eso lo llevaron a Babícora³ y después lo presentaron en la Fiscalía General de la República. Y ahí me dijo que lo habían torturado.

También quiero presentar fotografías de mi domicilio ubicado en "D" de esta Ciudad Juárez y en las cuales se aprecian todas las afectaciones que hicieron en él y cómo mi esposo fue sacado ilegalmente de nuestro domicilio e inculcado de delitos falsamente por la Policía Municipal.

Con base en lo que acabo de narrar quiero solicitar:

Primero: Que se me reciba la queja por los hechos violatorios de derechos humanos de los que mi esposo fue víctima.

Segundo: Que los hechos sean investigados y resueltos.

² Fiscalía General de la República.

³ Estación de policía, distrito sur, en Ciudad Juárez.

Por lo anteriormente expuesto a usted solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos para que la presente queja lleve su curso...". (Sic).

2. El 10 de julio de 2020, mediante el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/7122/2020, la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe solicitado por este organismo, en el que argumentó lo siguiente:

"... Primero.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la queja que se contesta, encontrando lo siguiente: en fecha 28 de mayo de 2020, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los agentes "E" y "F", a bordo de la unidad "T", así como "G" y "H" a bordo de la unidad "Y", adscritos al distrito GOE SUR, se encontraban realizando un recorrido de patrullaje y vigilancia, esto sobre la calle "V", en dirección al norte, de la colonia "S", es de mencionar que donde se encontraban se localiza un parque; sin embargo la calle perpendicular del mismo y que topa a la calle que circulaban, no tiene nomenclatura, y el cruce más cercano es con la calle "U", así mismo la calle "V" finaliza en una barda, observaron a un vehículo estacionado frente al domicilio que ahora se sabe que está marcado con el numeral "W" sobre la calle que circulaban, este de la marca Hyundai, línea Elantra, color blanco, cuatro puertas, con la cajuela abierta, mismo que su frente apuntaba hacia el norte; cerca del automotor se encontraban tres masculinos, el primero de ellos de vestimenta playera color blanca, pantalón de mezclilla azul, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros; el segundo de vestimenta playera color azul, short color negro, de complexión delgada, de estatura aproximada 1.66 metros; el tercero, de vestimenta camiseta en color azul, pantalón de mezclilla, zapato de trabajo en color café, complexión delgada, estatura aproximada 1.70 metros, con piocha, es necesario mencionar que el último descrito se encontraba en la parte de la cajuela del vehículo, y los agentes alcanzaron a ver que en sus manos tenía unos paquetes confeccionados con lo que al parecer era cinta canela, que en razón de su experiencia adquirida en el ámbito laboral en el que se desempeñan, por lo regular contienen alguna sustancia prohibida por la ley, observando lo anterior con ayuda del alumbrado público, así mismo con la luz de la unidad; aunado que al momento en que los masculinos se percatan de su presencia, ya que las unidades estaban debidamente identificadas, con

logotipos y rótulos, los dos primeros masculinos mencionados, el de vestimenta playera color blanca y el de vestimenta playera color azul, short color negro, corren en dirección al norte, sobre la misma calle, brincando la barda que delimita la colonia, por lo que los policías, inician la persecución de los masculinos, esto al notar la actitud evasiva que habían adoptado.

De manera simultánea, los demás policías se estacionaron y descendieron de la unidad y se dirigieron hacia el sujeto de vestimenta camiseta en color azul, pantalón de mezclilla, y de inmediato cerró la cajuela del vehículo; cabe señalar que era el masculino que no corrió, mismo que dijo llamarse “B”, de treinta años de edad, quien se interpuso entre uno de los agentes y el automotor, tapaba con su cuerpo la ventana, ya que no permitía que observara al interior, continuando así con su conducta evasiva, es de señalar que un agente le informó que el motivo de la intervención, era en razón a que en primer lugar observaron que introdujeron unos paquetes confeccionados con lo que al parecer era cinta color café, aunado a la actitud inusual que adoptó al tratar de alejarlos del vehículo, estableciendo así el primer nivel de contacto.

Ha de mencionarse que en lo que el policía conversaba con “B”, diverso agente se acercó al vehículo del lado del copiloto, notando que la ventana estaba abierta, percibiendo un olor similar al de la marihuana, reconociendo el olor en razón a su experiencia, por lo que al realizar una inspección meramente visual al interior, alcanzó a ver una mochila color negra con azul, que contenía unos paquetes confeccionados con cinta canela y en su interior una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana, por lo anterior se le informó a “B” que se le realizaría una inspección por protocolos de seguridad, esto en su persona como al vehículo, realizando en primer lugar la inspección al vehículo encontrando en el asiento trasero del lado derecho una mochila color negra con azul que contiene veintiséis paquetes flejados y confeccionados con cinta color café que contenían una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana; en la cajuela se encontraron doscientos noventa y cuatro paquetes confeccionados con cinta color café que contenían una hierba, verde seca y olorosa con características similares a la marihuana, un arma de fuego larga color negro sin marca, ni calibre, ni leyendas visibles, con su cargador abastecido con catorce cartuchos útiles con la leyenda “.223 águila”, un arma de fuego negro con dorado con cachas plateadas con dorado con la leyenda “Springfield Armory, “M”, “Colt 45 Auto”, un arma de fuego color negra con la leyenda “9MM, Luger “N”, una báscula en color amarillo con la leyenda “Ishida Nova, serial “Ñ”, una máquina para sellado al vacío con

la leyenda "Food Squer" y una mochila color negra con gris con la leyenda "Louis Vuitton", en su interior doscientos treinta y tres cartuchos útiles conformados por: ochenta y ocho con la leyenda ".40", noventa y dos cartuchos con la leyenda ".45", siete con la leyenda "38", catorce con la leyenda "380" y diez cargadores de metal, asegurando los objetos de manera provisional. Una vez realizado lo anterior, se realizó la inspección de "B", no localizando objeto alguno constitutivo de delito en su persona; así mismo se le informó que su conducta constituía la probable comisión del delito contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Posteriormente se realizó la formal detención de "B", previa lectura de sus derechos, asegurando de manera formal una mochila color negra con azul y en su interior veintiséis paquetes flejados y confeccionados con cinta color café que contenían una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana, doscientos noventa y cuatro paquetes confeccionados con cinta color café que contenían una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana, un arma de fuego larga color negro sin marca, ni calibre, ni leyendas visibles, con su cargador abastecido con catorce cartuchos útiles con la leyenda ".223 águila", un arma de fuego color negro con dorado con cachas plateadas con dorado con la leyenda "Springfield Armory. "M", "Colt 45 Auto", un arma de fuego color negra con la leyenda "9MM, Luger "N", una báscula en color amarillo con la leyenda "Ishida Nova. Serial "Ñ", una máquina para sellado al vacío con la leyenda "Food Squer" y una mochila color negra con gris con la leyenda "Louis Vuitton", en cuyo interior se encontraban doscientos treinta y tres cartuchos útiles conformados por ochenta y ocho con la leyenda ".40", noventa y dos cartuchos con la leyenda ".45", siete con la leyenda "38", catorce con la leyenda "380" y diez cargadores de metal. Los cuales se remitieron y se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero federal.

Una vez realizado lo anterior, se aseguró el vehículo de la marca Hyundai, línea Elantra, color blanco, cuatro puertas, con número de placas de circulación "O" del estado de Chihuahua, con número de identificación vehicular "P", mismo que no contaba con reporte de robo; fue trasladado por locomoción propia al corralón municipal número cinco, el cual se ubica en la calle Barranco Azul y Eje Vial Juan Gabriel, en donde arribaron a las 02:17 horas, automotor que quedó registrado bajo el número de folio "Q" de operadora municipal, y bajo el número de folio de seguridad pública "R", mismo que se dejó a disposición del agente del Ministerio Público del fuero federal en el corralón antes mencionado, y por último se realizaron los actos administrativos previos a la puesta a disposición del Ministerio Público.

Segundo.- Las intervenciones realizadas por los agentes pertenecientes a esta institución se realizaron en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero.- Los agentes al realizar la intervención, en ningún momento violentaron derechos humanos, ya que su actuación se originó por la actitud evasiva adoptada por los tripulantes del vehículo intervenido, justificando de esta manera la intervención realizada a "B", ya que se encontraba a bordo del automotor. De dicha intervención, derivó la detención de "B", ya que se localizaron en el vehículo que tripulaba y dentro de su radio de acción y disponibilidad, múltiples paquetes que contenían una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana, así como diversas armas de fuego con sus cargadores y cartuchos sin los permisos de ley, y dicha conducta constituye un delito; por lo que de esta manera tenemos que la detención se realizó bajo los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto.- En lo que respecta a lo manifestado en el escrito de queja, relativo a que "B" fue objeto de malos tratos y golpes, esto por parte de los policías que realizaron su detención, tenemos que al ingresar a esta institución, fue examinado físicamente por un médico, quien elaboró un certificado médico, donde quedó asentado que no presentaba lesiones, y que se encontraba con datos de intoxicación por cocaína y etílica. Lo anterior desvirtúa lo expresado ante ese organismo derecho humanista, ya que no hay datos de que hubiera existido el uso excesivo de la fuerza, menos aún tortura o malos tratos.

Por todo lo anterior es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de "B"...". (Sic).

3. En fecha 03 de agosto de 2020, se recibió en este organismo el escrito de ratificación de queja por parte de "B", quien se encontraba privado de su libertad, en el cual expresó lo siguiente:

"...El día 27 de mayo aproximadamente a las 07:00 horas p.m., me encontraba en mi domicilio "D" lavando mi ropa, tenía poco tiempo de llegar del trabajo (Automotriz "X"), estaba solo en mi domicilio, en un rato más (08:00 horas p.m. aproximadamente), escuché ruidos en la puerta, me asomé y eran aproximadamente ocho hombres encapuchados pero no se identificaron, rompieron la chapa de la puerta, ingresando a mi domicilio sin una orden de cateo, inmediatamente me golpearon uno de ellos en la cara tirándome al suelo, luego se subió en mi espalda un oficial y dos más sujetándome piernas y brazos hacia atrás, uno de ellos pidió una bolsa y dijo: "ahora sí dime en dónde están las armas", yo contesté: "disculpe no sé de qué me habla", inmediatamente me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para así asfixiarme, me desmayé unos segundos. Me desperté de otro golpe en la cara y me dijeron: "vas a hablar o que hacemos", yo le conteste: "no sé señor, se lo juro", volvieron a ponerme la bolsa en la cara, yo perdiendo el conocimiento me dijeron: "ya te va a cargar la chingada, mátenlo", decían: "respira despacito, ya te vas" (señal de que me estaba muriendo), vuelven a golpearme y desperté y dice una oficial: "mira cabrón habla y di lo que tienes aquí, si no quieres que vaya por tu esposa y le haga lo mismo", ella comenta: "tu esposa trae una camioneta Escape blanca", yo la volteé a ver enojado diciéndole que: "¿ella por qué?", y me dijo: "por no decirme la verdad", ella la oficial no traía capucha, era de complexión obesa, cabeza casi a rapa y se reía, no me encontraron nada y dijeron: "Ilévenselo", yo no traía zapatos y un oficial que estaba arriba en los cuartos me trajo unos tenis negros Nike y yo vestía pantalón azul mezclilla, una playera azul marino marca Adidas y una cadena de oro con una cruz.

Salí de mi domicilio con la playera tapando mi cabeza, pero estaba aluzado, podía ver a través de ella, había aproximadamente en toda la cuadra unas quince patrullas, me llevaron caminando por unas cinco casas de mi casa, enfrente de la casa de un vecino llamado "I", y me subieron a una unidad, no pude ver el número de unidad pues estaba tapado como con una calcomanía negra, en esa unidad se encontraban un muchacho detenido, íbamos en la parte de atrás ya que la unidad era doble cabina, él me tocaba mis pies con sus pies.

Como para identificarlo, seguíamos tapados tanto él como yo, pero sí alcanzaba a ver su silueta, nos empezamos a retirar del domicilio y vi que llevaban mi carro a través de la ventana, iban dos unidades enfrente, luego mi carro y en la patrulla de atrás iba yo, salimos del fraccionamiento y nos dirigimos hacia la carretera Panamericana por Aeronáutica, doblamos vuelta a la derecha por Enrique Pinocelli hasta Paseo de la Victoria, hasta Ejército Nacional, dando vuelta a la izquierda rumbo a Smart Ejército Nacional hasta llegar a Rancho del Becerro, dimos vuelta a mano izquierda a calle Camino Viejo San José, llegamos a una calle que no recuerdo el nombre pero está entre Walmart y Sams y llegamos a un fraccionamiento el cual no sé su nombre, la unidad en la que yo iba no entró pero sí entraron varias unidades, duramos aproximadamente unos 30 minutos y salieron las unidades con números tapados con unas cosas, un bulto que no se distinguía en la parte de la caja y en la doble cabina se veía alguien pero no un oficial sino un detenido, de ahí partimos hacia una estación que no es Babícora a un lado de Home Depot, enseguida de un kínder, nos detuvimos y comenzaron a llegar bastantes unidades, todos descendieron menos los que íbamos detenidos y se escuchó una voz de hombre diciendo: "los que participaron en el operativo acérquense", y se escuchó otra voz diciendo: "lógrense rápido", el muchacho que iba en la misma unidad que yo, me dijo: "¿por qué caíste?", ya estábamos solos y yo le dije: "dicen que unas armas ¿y tú?", él contestó: "yo iba a la tienda y me subieron", en eso se acercó un oficial a la unidad y dijo: "a ver tú", al otro detenido, abrió la puerta, le quitó las esposas y le dijo: "pélate, no voltees o te voy a matar, córrele y piérdete", en eso él se fue, me quedé ahí solo y me dijo: "ahora sí chavo mira nada más decías que no tenías nada y el operativo se regresó a tu casa y encontraron en tu patio un chingo de muleta", pero nunca mencionaron que me llevarían de ahí a la estación Babícora, me descubrieron la cabeza y vi mi carro estacionado de reversa con la cajuela abierta, me bajan de la unidad, uno de ellos me quitó mi cadena de oro pero no lo reconozco pues seguía encapuchado, me llevaron a la parte trasera de mi auto y me dijeron: "¿para quién jalas?", yo respondí: "para nadie oficial", ellos se ríen y me dijeron: "pobrecito ¿y todo eso de quién es?", volteo a la cajuela de mi carro un Elantra Hyundai 2018 blanco y ya no traía un sonido, pero si había bastantes paquetes envueltos con cinta canela y unas armas, me dijeron: "ya mamaste, di que te agarramos en la calle o te vamos a matar y vamos a ir por tu esposa", yo solo bajé la mirada y les dije que sí.

No me recibieron en Babícora porque supuestamente tenían mucho trabajo, así que nos retiramos a la estación que está en el Eje Vial, también mi carro lo

llevaban, iba enfrente de la unidad en la que yo iba (ya no iba tapado), llegando a la estación me bajaron, pusieron mi carro de reversa y ya traía todo lo que me habían dicho bien acomodado, yo esperé afuera y vi cómo iban metiendo todo a un cuarto, terminando me meten al cuarto, y tenían todo acomodado en dos mesas blancas, eran los paquetes envueltos en cinta canela, armas y unas máquinas junto con balas, me tomaron una fotografía con todo y de ahí me llevaron a una celda, pregunté a un oficial la hora y ya era la 01:00 a.m., ahí duré hasta las 06:00 a.m., y de ahí me llevaron a la Fiscalía General de la República, presentando todo el cargamento. Hablé con mi esposa más tarde diciéndole que yo estaba bien y le pregunté cómo estaba la casa, ella contestó: “llegué y estaba todo abierto y dañadas las chapas, la ropa tirada en todos los cuartos y nos robaron el dinero que tenías guardado, \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tu celular Iphone X, los lentes Louis Vuitton que tenías, con un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y un PlayStation 4 del niño con costo de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)” y yo le dije “mi cadena de oro me la quitaron con un precio de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y una loción tuya marca Chanel que traía en el carro \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)”.

Por lo que solicito se declare fundada la queja en contra de la autoridad precisada ya que es injusta e ilegal la tortura y detención del suscrito. Por favor expida copia certificada a costa del erario público de lo actuado en la queja incluyendo este escrito y el acuerdo que le recaiga...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A”, en fecha 23 de junio de 2020, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación, con fotografías anexas de los hechos narrados. (Fojas 2 a 12).

6. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/7122/2020, recibido el día 10 de julio de 2020, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado por esta Comisión, mismo que fue transcrito

en el punto número 2 del apartado de antecedentes (fojas 18 a 20), al que acompañó los siguientes anexos:

6.1.- Oficio número SSPM/PJ/1154/2020 de fecha 30 de junio de 2020, signado por el policía investigador Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, mediante el cual remitió copias de registros de la puesta a disposición de “B” ante el Ministerio Público. (Fojas 21 a 22).

6.2.- Copia simple de Informe Policial Homologado respecto a la detención de “B”. (Fojas 23 a 36).

6.3.- Copia simple de registro de cadena de custodia de una mochila color negra con azul que contenía veintiséis paquetes flejados y confeccionados con cinta color café que contenían a su vez una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana y doscientos noventa y cuatro paquetes confeccionados con cinta color café que contenían una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana. (Fojas 37 a 50).

6.4.- Copia simple de certificado médico de “B” elaborado a las 03:05 horas del 28 de mayo de 2020 por el médico Juan Hamir Ramos, quien asentó que el examinado no presentaba lesiones visibles. (Foja 51).

7. Escrito elaborado por “A”, con fecha de recibido en este organismo el 24 de julio de 2020, manifestando su inconformidad respecto al informe rendido por la autoridad, anexando una serie fotográfica que dijo relacionar con los hechos materia de la queja. (Fojas 53 a 62).

8. Escrito de ratificación de queja realizado por “B”, persona privada de su libertad, recabado el día 03 de agosto de 2020 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO.⁴ 9 Norte, debidamente transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 63 a 71).

9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 25 de septiembre de 2020, realizado a “B”, en la cual se asentó la valoración que realizó el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, concluyendo que el examinado presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica,

⁴ Centro Federal de Readaptación Social.

ansiedad mayor severa clónicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo moderada (...) con relación directa a los hechos narrados por "B". (Fojas 76 a 83).

10. Oficio número SSPC/CGCF/CFRS9/DG/009231/2020 recibido el día 16 de octubre de 2020, signado por el doctor Guillermo Corona Galindo, Director General del CE.FE.RE.SO nueve Norte. En el cual adjuntó copia certificada de la valoración psicológica de la persona de mérito. (Fojas 85 a 88).

11. Escritos signados por "C" e "I", recibidos el 24 de noviembre de 2020, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con los hechos. (Fojas 89 a 95).

12. Escritos signados por "J" y "K", recibidos el 30 de noviembre de 2020, mediante los cuales realizaron manifestaciones respecto a los hechos. (Fojas 97 a 100).

13. Oficio número SSPC/PRS/CGCF/01061/2021 recibido el día 11 de febrero de 2021, firmado por el maestro Sergio Alberto Martínez Castruita, Coordinador General de Centros Federales. (Fojas 103 a 104).

14. Oficio número JUA-EILEE-C2-369/2021 con fecha de recepción el día 07 de mayo de 2021, signado por el licenciado Luis Arturo Hernández Carmona, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la célula de investigación II-2 Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, donde dio contestación al oficio número CEDH:10s.1.7.162/2021 con fecha de 23 de abril de 2021, informando que no era posible proporcionar copia del certificado médico de ingreso de "B" a la Fiscalía General de la República. (Fojas 107 a 108).

15. Acta circunstanciada realizada el día 25 de mayo de 2021, realizada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de este organismo, quien hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General de la Republica delegación zona norte con sede en esta ciudad, en donde tuvo a la vista el certificado médico practicado a "B", el cual obra dentro de la carpeta de investigación "L", en el cual se estableció por el médico Juan Hamir Ramos, que a su valoración realizada a las 03:05 horas del 28 de mayo de 2020, no se advertían lesiones traumáticas. (Fojas 110 a 114).

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

19. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales

o a las causas penales en las que “B”, se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

20. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B”, en los hechos que les imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

21. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” y “B” señalaron que policías municipales ingresaron a su domicilio, que causaron destrozos, sustrajeron dinero en efectivo, aparatos electrónicos, joyas, objetos diversos, su vehículo y a “B” lo golpearon y se lo llevaron detenido. Manifestaron que sus vecinos fueron testigos de la detención de “B”, ya que viven en un fraccionamiento que incluso cuenta con vigilancia propia, al que ingresaron al menos diez patrullas, por lo que fueron evidentes los hechos, al grado de que algunos de ellos señalaron haber escuchado gritos de “B” ante las agresiones que estaba sufriendo. “B” precisó que sufrió tortura, malos tratos, golpes y que fue coaccionado para declararse culpable de delitos y que además aceptara haber sido detenido en la vía pública, bajo la amenaza de causarle daño a su esposa, y que antes de llevarlo a la estación de policía lo llevaron a un lugar que no logró identificar. Precisaron que estos hechos ocurrieron el día 27 de mayo de 2020 entre las 20:00 y las 22:00 horas, que en ese momento “A” no se encontraba presente, pero llegó veinte minutos después y constató todos los daños y faltantes de sus pertenencias, sus vecinos le comentaron que los policías iban encapuchados y con las placas cubiertas. Agregaron que posteriormente tanto “A” como el padre de “B” se entrevistaron con él en las instalaciones de la Fiscalía General de la República y ahí les comentó como había sido torturado, que se desmayó en dos ocasiones y traía derrames en los ojos. Todo lo anterior en términos de lo descrito en los puntos 1 y 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

22. Al respecto la Secretaria de Seguridad Pública Municipal respondió en su informe de ley, descrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, que en ningún momento se violaron los derechos humanos de “B”, toda vez que en fecha 28 de mayo de 2020, los elementos de la Policía Municipal al encontrarse realizando un recorrido de patrullaje y vigilancia, esto sobre la calle “V”, en la colonia “S”, detuvieron a “B” en la vía pública, quien se encontraba a un costado

de un vehículo marca Hyundai, línea Elantra, color blanco, cuatro puertas, con la cajuela abierta, con otras dos personas que presuntamente corrieron. Que en el vehículo encontraron armas y drogas por lo que se le informó que su conducta constituía la probable comisión de delitos contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Posteriormente lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero federal.

23. Por su parte “C”, a través de un escrito presentado ante este organismo, en fecha del 24 de noviembre de 2020, manifestó que el día 27 de marzo de 2020, acudió al fraccionamiento “S”, a cobrar la renta de una casa de su propiedad, y estaba platicando con una amiga en dicho lugar, cuando vio que venían varias unidades de la policía y empezaron a bajar varios elementos, siendo esto aproximadamente a las 21:45 de la noche, observando que entraban a su casa sacando a “B” cubierto de la cabeza, caminando a una patrulla que estaba estacionada y subiéndolo sin que llevara nada y que un elemento abrió el carro del quejoso, se subió y lo sacó de la cochera y se marcharon del lugar, y después de esto fue a ver la casa y observó que el vidrio de la puerta del patio se encontraba quebrado y estaba todo desordenado y que ingresó a la parte de arriba y que igual se encontraba todo en desorden.

24. Posteriormente a través de un escrito presentado ante este organismo, “I”, refirió que el día miércoles 27 de mayo de 2020, como a las 21:00 horas de la noche, se encontraba en su patio cuando en eso observó varias patrullas, contando como unas nueve, estacionándose una de ellas enfrente de su domicilio y se comunicó con otro vecino para saber que estaba pasando, dándose cuenta que los policías se encontraban entrando al domicilio de “B”, y que vio cuando los elementos sacaron al hoy quejoso, y lo subieron a una patrulla con el rostro tapado.

25. Asimismo, el 20 de noviembre de 2020, “J” y “K” presentaron un escrito ante esta Comisión, mediante los cuales manifestaron que el 27 de mayo de 2020 aproximadamente a las 21:15 se percataron de la presencia de unidades de la Policía Municipal cuando mandaron a su hijo a la tienda y él les comentó que los oficiales no lo habían dejado salir, por lo que “J” intentó salir, pero tampoco la dejaron; que en la página de Facebook del fraccionamiento vieron comentarios de que había muchas unidades de la policía, y que por la ventana alcanzaron a distinguir que estaban en la vivienda de “B” y su familia, por lo que una vez que se retiraron las unidades se trasladaron al domicilio de “B” y llamaron a la dueña de la casa, percatándose de que no había nadie en el domicilio, las puertas estaban forzadas y se veía todo desordenado.

26. En este orden de ideas, es importante determinar que entre lo expuesto por los quejosos y la versión de la autoridad involucrada se advierten inconsistencias en esta última, lo cual hace presumir la violación a los derechos humanos de “B”, por lo que es indispensable analizar las circunstancias y precisar las irregularidades en la actuación de las personas servidoras públicas involucradas, por lo que se procede a analizar los derechos humanos probablemente violados:

A.- Derecho a la seguridad jurídica.

27. El derecho a la seguridad jurídica se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones o derechos, siendo indispensable garantizar que serán protegidas las personas y sus bienes, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.

28. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica conceden certeza a las personas de que sus posesiones, bienes y ellas mismas serán protegidas de cualquier acto que les lesione, que se pudiere generar sin las formalidades esenciales del procedimiento, como parte de este procedimiento se encuentra la garantía judicial de ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad que debe regular el proceso de detención.

29. En el análisis del presente caso, llama de inmediato la atención el tiempo transcurrido entre la detención de “B” y la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, ya que más allá de la discrepancia entre la hora en que la parte agraviada señaló que fue detenida y lo dicho por las autoridades, lo cierto es que de los propios documentos oficiales se advierte un retraso injustificado de al menos siete horas de no llevar a la persona detenida ante la autoridad competente, lo cual vulneró sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior se explica a detalle en los párrafos subsecuentes.

30. En cuanto a las circunstancias en que ocurrió la detención de “B”, en el Informe Policial Homologado remitido por la autoridad se afirmó que ésta ocurrió aproximadamente a las 00:47 horas del 28 de mayo de 2020, por los agentes “E”, “F”, “G” y “H”, quienes al momento de realizar un operativo en el fraccionamiento “S”, se

percataron de la presencia del quejoso, el cual se encontraba cerca de un vehículo que inspeccionaron y encontraron la evidencia que lo incriminaba en la comisión de varios delitos de índole federal, por lo que siendo las 01:19 horas del día 28 de mayo de 2020, le hicieron saber a “B”, que quedaría formalmente detenido, para luego trasladarlo junto con la evidencia localizada, a la estación de policía “Distrito Universidad”.

31. Contrario a lo sostenido por parte de la autoridad señalada como responsable, en cuanto a la hora de la detención, se tiene que tanto “A” como “B”, refirieron que la misma ocurrió alrededor de las 21:00 horas del día 27 de mayo de 2020 (visible en fojas 2 y 3, así como de la foja 63 a 68), lo cual concatenado con el propio escrito de declaración presentado por “C” (visible en fojas 89 y 90), quien señaló que la detención se llevó a cabo alrededor de las 21:45 horas del día 27 de mayo de 2020, que fue precisamente cuando las unidades policiales arribaron al lugar de los hechos, robustecido además con lo manifestado por “I”, (fojas 92 a 94), cuyo ateste refiere haber presenciado cuando los policías municipales arribaron al lugar en donde detuvieron al quejoso aproximadamente a las 21:00 horas de la noche del 27 de mayo de 2020, al igual que “J”, quien refirió haber observado el momento en que arribaron los policías municipales al lugar en donde fuera detenido el quejoso, señalando como fecha y hora el día 27 de mayo de 2020, aproximadamente a las 21:15 horas de la noche (visible en fojas 96 y 97), y al igual “K”, dentro de su manifestación refiere que el día 27 de mayo de 2020, como a las 21:15 horas de la noche observó varias unidades de la policía afuera del domicilio de “B”, en el fraccionamiento “S” (visible en foja 99), por lo que este organismo considera que existen elementos suficientes para afirmar que la detención de “B” ocurrió al menos cuatro horas antes de lo que se asentó en el Informe Policial Homologado.

32. Además de la inconsistencia respecto a la hora en que se llevó a cabo la detención, también destaca la hora en la que fue puesto a disposición de la autoridad competente, al efecto el Informe Policial Homologado (visible en foja 22), señala que “B” fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 07:47 horas del día 28 de mayo de 2020, al menos diez horas después de que según las testimoniales con que se cuenta en el presente expediente, hubiera sido efectuada la detención, sin que exista evidencia documental lógica, que justifique el retraso en la puesta a disposición, actualizándose lo establecido en el artículo 16 constitucional, respecto a los momentos en que una persona que es detenida debe ser presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, ya que sostuvo que:

*“... dentro del régimen general de protección contra las detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante al Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serian la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”*⁵

33. Por lo anterior, se considera que la autoridad incumplió la obligación aludida *supra*, de poner sin demora a las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, en contravención a las disposiciones que se exponen a continuación y vulnerando con ello el derecho humano de “B” a la seguridad jurídica, por retención ilegal, al diferir su presentación ante el Ministerio Público.

34. Incluso, en el supuesto de que la detención se hubiera efectuado en las circunstancias de tiempo que se asentaron en los informes de la autoridad, existiría una demora en la puesta a disposición del quejoso ante la autoridad competente.

35. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica, lo anterior se desprende de la siguiente Tesis establecida por su primera sala:⁶

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª). Época: Décima Época. Registro 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia (s); Constitucional, Penal, Pagina 643.

⁶Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida

*integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras”.*⁷

36. Como se advierte los “motivos razonables” únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.⁸

37. Lo anterior implica que quienes se desempeñan como policías municipales no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el agente del Ministerio Público, a fin de ponerla a su disposición, donde deban desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica”.⁹

38. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial, igualmente se encuentra previsto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 59.2, inciso c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

39. Asimismo, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando la persona indiciada sea detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, debe poner a la persona a disposición del Ministerio Público.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

40. La demora a que hace referencia el numeral en cita, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que la obligación se cumple, siempre y cuando se ponga a la persona detenida a disposición del Ministerio Público sin que medie una dilación injustificada.

41. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”,¹⁰ la importancia de “*la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, “*si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*”. De modo que es obligación de las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

43. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales de las personas detenidas, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en la persona detenida, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

B.- Derecho a la libertad personal.

44. El derecho a la libertad personal, puede verse limitado en diversos supuestos, como sucede en el caso de faltas administrativas o delitos, cometidos bajo

¹⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

la figura de la flagrancia, caso en el que, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que está cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, caso en el que deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

45. De igual forma, en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

46. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones de quienes integran los cuerpos de policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, y deberá hacerle saber a la persona detenida, los derechos que ésta le otorga, estando obligados a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

47. Derivado de dicho artículo, la legislación secundaria, concretamente en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras y según la fracción XII, a la obligación de *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”*

48. Establecidas las premisas anteriores, debe decirse que, aunque ambas partes coinciden en que “B”, fue detenido en ciudad Juárez, es posible advertir que discrepan en cuanto a las circunstancias de modo y lugar, y desde luego la temporalidad en que sucedieron los hechos que motivaron la queja motivo de la presente resolución, lo cual ya se analizó y precisó en apartados anteriores, mientras el impetrante refiere que la intervención de la autoridad se llevó a cabo en su domicilio ubicado en “D”, la Secretaria de Seguridad Pública Municipal señala en su informe de ley que dicha detención ocurrió en la vía pública, cuando algunos elementos policiales al encontrarse realizando un recorrido, se percataron de la presencia del quejoso el cual se encontraba cerca de un vehículo de su propiedad, al cual una vez que le

realizaron una revisión le aseguraron varios paquetes conteniendo una hierba verde con las características propias de la marihuana, así como varias armas de fuego de uso exclusivo del ejército y diversos cartuchos, situación que “B” refirió desconocer.

49. Analizando la evidencia con la que cuenta este organismo, tenemos que el dicho de “A” y “B”, son coincidentes en señalar que la detención se llevó a cabo de manera distinta a la señalada por la autoridad dentro de su Informe Policial Homologado, situación que se ve robustecida con las evidencias consistentes en las manifestaciones realizadas por “C”, “I”, “J” y “K”, quienes refieren ser vecinos del lugar en donde se llevó a cabo el operativo implementado por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y que a la par observaron el momento en que varios policías municipales, ingresaron al domicilio de “B”, lugar de donde lo llevaron detenido y lo subieron a una patrulla, y que inclusive una vez que se retiraron del lugar, ingresaron a la vivienda percatándose que se encontraban todas las pertenencias desordenadas, lo cual es posible corroborar con la serie fotográfica aportada por “A”. (Visible en fojas 5 a 12).

50. Por todo lo anterior, habida cuenta de las inconsistencias respecto a la detención de “B”, en el expediente en resolución no se cuenta con evidencias que permitan demostrar más allá de toda duda razonable que la detención hubiera ocurrido de la forma que refirió la autoridad, es decir, que a “B” se le encontró cerca de un vehículo de su propiedad, dentro del cual fueron aseguradas diversas cantidades de droga, armas de fuego y cartuchos, y que por esa razón fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la federación; sin embargo, este organismo considera que no es competente para pronunciarse respecto de este hecho, en razón de que si bien es cierto que con los medios de convicción desahogados se logró arribar a la conclusión de que el impetrante fue detenido en forma distinta a la señalada por la autoridad dentro de su Informe Policial Homologado, también lo es que dichos señalamientos necesariamente deben dilucidarse en el procedimiento penal que se instruye en contra de “B”, lo cual implica el ámbito jurisdiccional donde este organismo resulta incompetente, al tenor de lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto señala, “...*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales*”.

C.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

51. Al respecto, es necesario precisar que tanto “A” como “B” refieren que los agentes policiales ingresaron a su domicilio sin contar con la respectiva autorización

emitida por un juez competente, lo cual es corroborado por la propia información proporcionada por “C”, “I” “J” y “K”, quienes son coincidentes en manifestar que la detención de “B”, se llevó a cabo en el interior del domicilio “D”, lugar hasta donde se constituyeron los policías municipales y realizaron la intervención del operativo policial que concluyó con la detención del impetrante, por lo que administrando dicha información con la evidencia consistente en fotografías tomadas en el lugar, donde se aprecia el interior del domicilio completamente desordenado, se llega a la conclusión que hubo una indebida intromisión en un domicilio particular.

52. En ese tenor, por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

53. En el mismo orden de ideas, tenemos precisado y puntualizado con antelación dentro de la presente resolución, la contradicción que existe entre las partes, en cuanto a la forma en la que “B” fue detenido, pues mientras el impetrante señala que fue detenido en el interior del domicilio ubicado en “D”, la autoridad detalló en su informe, que detuvo al quejoso en la vía pública, en flagrancia, cometiendo delitos contra la salud, y delitos contra la seguridad del estado.

54. Al respecto, y como ya se ha venido analizando, es claro para este organismo que efectivamente la detención del quejoso se llevó a cabo bajo las circunstancias expuestas dentro de su escrito de queja, es decir cuando este se encontraba en el interior de su domicilio lugar en donde la autoridad irrumpió para llevar a cabo su aprehensión, sin que de las evidencias se advierta que haya existido alguna orden emitida por juez competente que haya autorizado el ingreso de los agentes al domicilio en donde se localizaba el impetrante.

55. No pasan por inadvertidas para este organismo, las circunstancias mencionadas por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que la detención se llevó a cabo en la vía pública, versión que no produce la convicción

necesaria para otorgarle valor de credibilidad en virtud de que la misma se ve combatida por las declaraciones realizadas por los propios vecinos del lugar en donde se llevó a cabo la intervención de la seguridad pública, los cuales son concretos y coincidentes en señalar que los policías ingresaron al domicilio en donde detuvieron al quejoso, señalando haberse percatado de dicha situación a través de sus sentidos, de una manera directa, por lo cual produce en este organismo, la convicción de credibilidad en su dicho.

D.- Derecho a la integridad y seguridad personal.

56. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.¹¹

57. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

58. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

59. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

60. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.¹²

61. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.¹³

62. En el caso que nos ocupa, “B” refirió que los agentes que lo detuvieron lo agredieron tal como sigue: uno lo golpeó en la cara tirándolo al suelo, luego otro se subió en su espalda mientras dos le sujetaban las piernas y los brazos, y que le pusieron una bolsa de plástico para asfixiarlo, mientras lo interrogaban sobre el delito que le fuera imputado.

63. Obra en el sumario el certificado médico de “B” elaborado a las 03:05 horas del 28 de mayo de 2020 por el médico Juan Hamir Ramos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal quien asentó que el examinado no presentaba lesiones visibles; sin embargo, las agresiones referidas por el quejoso, son actos que no necesariamente dejarían en su persona alguna huella de violencia, especialmente el ponerle una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, acto que por su propia naturaleza no dejaría marca alguna.

64. Se cuenta además con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 25 de septiembre de 2020, realizado a “B”, en la cual se asentó la valoración que realizó el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, concluyendo que el examinado presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor severa clónicamente manifiesta y

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

depresión del estado de ánimo moderada (...) con relación directa a los hechos narrados por “B”.

65. Aunque no hay evidencia de lesiones físicas, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁴, tal como en el presente caso, al señalar “B” que fue inmovilizado por agentes de la Policía Municipal de Juárez, mientras le ponían una bolsa de plástico para asfixiarlo, y lo interrogaban sobre el delito que le fuera imputado, actos que por su naturaleza no dejan alguna huella física en la víctima.

66. En ese sentido, si bien no se cuenta con evidencia de que “B” hubiera presentado huellas de violencia, al haberse acreditado que el impetrante fue retenido ilegalmente, y que el dictamen en materia de psicología arrojó que “B” se encontraba emocionalmente afectado con motivo de los hechos materia de la presente queja, aunado a las inconsistencias que existen en torno a las circunstancias en que ocurrió la detención, este organismo considera que existe la posibilidad de que “B” efectivamente pudo haber sido víctima de actos contrarios a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al habersele infligido malos tratos por parte de los agentes captores.

67. Consecuentemente, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que al haber estado “B” a disposición de los agentes de la Policía Municipal aproximadamente desde las 21:00 horas, según quedó acreditado con anterioridad, cuando quedó formalmente realizada la detención, hasta las 03:28 horas del día siguiente, cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, es decir, durante más de seis horas, éstos lo hayan agredido intencionalmente.

68. En el caso que nos ocupa, “B” no sólo señaló que fue agredido por los agentes de la Policía Municipal, sino que mientras eso ocurría, le preguntaban sobre la procedencia de drogas y con quién trabajaba.

69. Aunado a lo anterior, en la evaluación psicológica realizada por personal de este organismo respecto a “B”, se asentó que presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático en fase crónica, ansiedad mayor severa

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100.

clónicamente manifiesta y depresión del estado de ánimo moderada (...) con relación directa a los hechos narrados.

70. Para apoyar la elaboración de la evaluación psicológicas antes descrita, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: “TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.”

71. Es así, que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de “B” y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

72. En ese sentido, existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los agentes de la Policía Municipal de Juárez contra el agraviado, tenían como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito y/o castigarle o intimidarle, por lo que, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho

a la integridad y seguridad personal de “B”, en su modalidad de tortura, cometida por los agentes captadores, al haberles infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención.

E.- Derecho a la propiedad.

73. Las personas quejasas también reclamaron que los agentes que realizaron la detención sustrajeron de su domicilio entre \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) y \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), un celular Iphone X, unos lentes Louis Vuitton con un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), un Play Station 4 con costo de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), una cadena de oro con un precio de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), del automóvil una loción marca Chanel con un valor de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y que dañaron las chapas del domicilio de “A” y “B”.

74. Sin embargo, para acreditar tales hechos sólo se cuenta en el expediente con el dicho de las personas quejasas, el cual no es siquiera coincidente pues “A” únicamente refirió en su escrito inicial que los agentes habían sustraído la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el resto de pertenencias y el daño a las chapas del domicilio fue mencionado solamente por “B”.

75. En ese sentido, no se cuenta con evidencia que permita tener por acreditado que los agentes que realizaron la detención hubieran vulnerado el derecho humano a la propiedad de las personas impetrantes por haber sustraído y/o dañado objetos de su domicilio y automóvil.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las y los agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo

con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas en los ordenamientos legales citados en este párrafo.

77. Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Municipal de Juárez, que hayan participado en la detención y custodia de “B”, con motivo de los hechos referidos por la impetrante y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

78. No pasa desapercibido que, si bien existen indicios de que “B”, recibió una resolución dentro de la cual se declaró legal su detención, en el proceso penal que se instruye en su contra, esta Comisión no cuenta con la certeza de cuáles fueron las pruebas que en su caso fueron consideradas por el órgano jurisdiccional, ni de los medios de los que se valieron las autoridades para obtenerlas, por lo que esta Recomendación versa exclusivamente sobre los actos llevados a cabo por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que realizaron en perjuicio de “B”, sin realizar un juicio de valor en el ámbito procedimental penal conforme a lo dispuesto por el citado apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

79. Por todo lo anterior, se determina que “B”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos

atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

80. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20 fracción II, 22 fracciones IV y VI, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

80.1 Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

80.2 Para esa finalidad y con su consentimiento previo, las autoridades deberán proporcionarle a “B”, la atención médica y psicológica que requiera hasta restablecerse de las afectaciones que pueda tener con motivo de las violaciones de derechos humanos documentadas, lo anterior de forma continua, gratuita, con personal especializado.

80.3 Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

80.4 Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

80.5 Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

80.6 Además, la autoridad deberá iniciar y dar seguimiento puntual al procedimiento administrativo que se deberá instaurar en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos materia de la queja de “B”, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

80.7 Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

80.8 Para tal efecto, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con especial atención en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y protección a los derechos humanos, así como del estricto cumplimiento de las normas jurídicas que como premisa sustentan la presente determinación, la cual deberá ser objeto de estudio en las capacitaciones que se impartan, como un ejemplo de lo que se encuentra prohibido realizar a los agentes de policía, lo cual deberá hacerse desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas

nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal específicamente los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, por retención ilegal y allanamiento de domicilio, respectivamente, así como a la integridad personal.

83. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez**, con fundamento en los artículos 28, fracción III y XXX; y 29, fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que intervinieron en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "B" en el Registro

Estatual de Víctimas por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "B", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Realice todas las acciones necesarias para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas. desarrollando para tal efecto, en un término de tres meses, un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en los puntos 80.7 y 80.8 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA.

PRESIDENTE



* maso

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.